

870109
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA 3/

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México 2g.

Escuela de Derecho



**"POSIBILIDAD DE VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA
EN LOS ARTICULOS 425 Y 637 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

MARIA LUISA MARIN RENTERIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
 CAPITULO I - - - - -	 4
Los Recursos - - - - -	5
Revocabilidad y Nulidad - - - - -	6
Recurso de Apelación - - - - -	8
Tramitación del Recurso de Apelación - - -	10
Recurso de Revocación - - - - -	11
Recurso de Queja - - - - -	12
Tramitación del Recurso de Queja - - - - -	13
Recurso de Responsabilidad Civil - - - - -	14
Tramitación del Recurso de Responsabilidad	15
 CAPITULO II - - - - -	 16
El Recurso de Revocación - - - - -	17
Autoridad competente para conocer el recurso	19
Término para interponer el recurso - - - - -	20
Tramitación del Recurso de Revocación de - acuerdo con el Código de Procedimientos Civi <u>l</u>	21
les del Distrito Federal - - - - -	21
Tramitación del Recurso de Revocación de - acuerdo con el Código de Procedimientos Civi <u>l</u>	23
les de Jalisco - - - - -	23
Diferenciación en la tramitación del Recurso de Revocación y los demás Recursos - - - - -	24
Distinción entre revocación y reposición - -	25

	Pág.
CAPITULO III - - - - -	27
Recepción de Pruebas y Alegatos en el Recur <u>s</u> o de Revocación - - - - -	28
CAPITULO IV - - - - -	35
Vicios de anticonstitucionalidad en la tram <u>i</u> tación del Recurso de Revocación - - - - -	36
Concepto de Acto de Privación - - - - -	38
Mediante juicio previo a la privación - - -	40
La Garantía de Audiencia frente a las leyes	43
La Suprema Corte condiciona la eficacia de la garantía de audiencia en materia legisla <u>t</u> iva - - - - -	44
No tiene validez el argumento de la celeridad en el Procedimiento frente a la inviola <u>b</u> ilidad del principio de justicia - - - - -	47
CONCLUSIONES - - - - -	48
BIBLIOGRAFIA - - - - -	51

I N T R O D U C C I O N

Continuamente surgen controversias relacionadas con los recursos que se interponen en los juicios que se ventilan en los - Tribunales del Orden Común, pero en la mayoría de los casos es con el - objeto de dilatar y entorpecer su tramitación, haciendo por tanto, sumamente gravoso el procedimiento.

Por ello, al hacer el presente trabajo de Tesis Profesional, intento sentar las bases para solucionar ese problema, tomando como punto de partida la Constitución General de la República, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás leyes relacionadas - con estos ordenamientos jurídicos, sin dejar de entender la situación - que jurídicamente impera en nuestro país.

Ahora bien, es cierto que el juez puede incurrir en errores al administrar la justicia, pudiendo ser éstos de dos formas: - Apartándose de las formas establecidas por la ley al resolver el caso; o aplicando en éste una ley inaplicable o aplicando mal, o dejando de - aplicar la ley que corresponde.

En el primer caso se afecta a la forma de la sentencia o de la resolución, porque tienen los mismos vicios en el acto, en el segundo se afecta a sus contenidos, porque hay una injusticia en el acto de administrar o de resolver; de aquí se derivan consecuentemente los dos medios fundamentales de impugnación: La Nulidad, que priva de - eficacia al acto, y la Apelación que permite su nuevo exámen por el Tribunal Superior.

No todos los recursos se interponen de igual manera ni dentro de los mismos términos, ni proceden en análogas circunstancias por lo que se hace necesario que sean tratados en diferentes capítulos, para hacer su exposición claramente.

Este trabajo se encamina a tratar los recursos que se pueden interponer dentro del juicio, la comparación de la tramitación de los demás recursos con el de Revocación y el estudio de la Garantía - de Audiencia que consagra nuestra carta magna.

El tema de la siguiente tesis es de gran importancia, porque mediante el recurso de revocación se evitan las mayores dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones.

Tiene por objeto por tanto la revocación de todo o parte de un pronunciamiento, que se considera injusto, independientemente de la nulidad de la providencia misma.

Artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles - del Estado de Jalisco, establece a la letra: "Interpuesto el recurso, el juez o tribunal resolverá de plano, y sólo por excepción, cuando consistiere que hay razón suficiente para ello, mandará correr traslado a la parte no recurrente para que en el término de 3 días exprese lo que a su derecho convenga. Transcurrido este término con contestación o sin ella al traslado, el juez resolverá lo que corresponda".

Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles - del Estado de Jalisco, establece lo siguiente: "Cualquier incidente o recurso de revocación, que se suscite se decidirá de plano". En dichas disposiciones, encontramos vicios de anticonstitucionalidad, consistentes en la violación del Artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, y en su párrafo segundo establece a la letra: "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio, con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a la garantía de audiencia.

CAPITULO I

RECURSOS

CAPITULO I

RECURSOS

"Los recursos son medios de impugnación que persiguen un nuevo exámen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna.

La palabra recurso significa un medio de impugnación que otorga la ley para que una persona que resulte afectada por una resolución judicial, obtenga su revocación, modificación o nulidad". (1).

No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El recurso supone por regla general, una resolución que tiene a que se reforme o revoque lo resuelto por no estar conforme a derecho.

En cambio, el incidente de nulidad, quiere que se haga otra vez lo que está hecho, pero sujeto a determinada forma, y que se desconozcan los efectos de lo dictado o de la actuación general. (2).

La interposición de un recurso, es una actividad que solo le corresponde a las partes, o a los terceros que tengan interés jurídico, y nunca al órgano jurisdiccional.

La interposición del recurso en su caracter de acto procesal, está sujeto a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de ley.

-
- (1) Derecho Procesal Civil, Leonardo Prieto Castro, Editorial Porrúa, Página 569.
(2) Los Medios de Impugnación y el Amparo, Estrella Méndez, Editorial Porrúa, página 19 y 77.

Los recursos solo proceden cuando la parte que los hace valer, sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnada, - sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la ley o a la Doctrina, meramente teóricas que no perjudiquen a las partes no son impugnables.

Para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales del Derecho hayan sido violados por la resolución, es preciso, además, que la violación cause un daño a los - intereses o derechos del recurrente.

Revocabilidad y Nulidad.

La revocabilidad es un remedio contra la ilegalidad de la resolución del juez, la nulidad es una sanción contra los actos - viciados en cuanto a su forma. La primera tiende a que se revoque o re forme lo resuelto por no estar conforme a derecho, pero sin negar validez a la actuación; la segunda, tiende a que se rehaga lo hecho y que se desconozcan los efectos de lo dictado, como consecuencia de su inva lidez.

Cuando la parte agraviada se conforma tácita o ex- presamente con una resolución judicial, no puede impugnarla después, - porque su conformidad produce la caducidad del derecho de impugnación.

Sin embargo, de acuerdo con los principios genera- les del Derecho, cuando la parte ejecuta lo que ordena una sentencia, no porque esté conforme con ella, sino para evitarse los daños de una ejecución en la vía de apremio y se reserva el derecho de impugnarla, o manifiesta que cumple la resolución con solo ese propósito, entonces puede impugnarla después o junto con la ejecución.

La simple protesta en contra de una resolución no equivale a recurrirla.

Por medio de los recursos se pueden impugnar toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determinada clase de ellos.

Los poderes jurisdiccionales del Tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que los del juez inferior, no sucede esto, en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada. Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia, y los extraordinarios a un nuevo proceso. (3).

"El recurso ordinario procede contra resoluciones - que no hayan causado ejecutoria, pues cuando una sentencia ha quedado firme es irrecurrible. No se limitan las facultades del juez o tribunal que conoce del negocio y puede éste resolver sobre cualquier violación".

En cambio el recurso extraordinario solo procede - contra resoluciones que han causado ejecutoria, se limitan las causas de procedencia. En el recurso extraordinario, el juez está limitado a lo que plantean las partes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece como auténticos recursos los siguientes: el de Apelación, Revisión, Revocación, y el de Queja; se reglamenta también el de responsabilidad civil, que en mi opinión no es recurso como en el curso de este trabajo lo mencionaré; en virtud de que el recurso de Apelación Extraordinaria ya fué derogado, pero aún en algunas legislaciones de nuestro país está vigente, es importante hablar de él.

En este capítulo dedicaré en lo particular cada recurso a que me refiero en el párrafo anterior, con excepción del de -

(3) Apuntes de Derecho Procesal Civil, Geixell del Moral Javier, Páginas 40, 41 y 51.

revocación al que dedicaré un capítulo especial.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco suprimió el recurso de apelación extraordinaria por decreto número 6028/3 de Marzo de 1955.

Por reformas en el Diario Oficial, del 27 de Diciembre de 1983, se derogó el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y por tanto se suprime la apelación extraordinaria para todos los asuntos de la justicia de paz.

Recurso de Apelación.

Este recurso tiene su origen en el Derecho Romano, proviene de la palabra "apelatio" que significa llamamiento por el Tribunal Superior, hace un llamado a otro inferior.

Menéndez y Pidal (4), define la apelación como un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforme con la decisión de un juez puede llevar o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de un juzgador.

Hugo Alsina (5), define el recurso de apelación como el medio que permite a los litigantes llevar ante un tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en su artículo 427 establece que el recurso de apelación,

(4) Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa. Página 442.

(5) Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa. Página 442.

tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia, confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles - del Estado de Jalisco, sólo son apelables por regla general, los autos que tengan fuerza de definitivos y las sentencias cuando sean de cuantía mayor, en ningún caso los decretos.

La apelación se interpone contra el todo o la parte que cause agravio.

Puede apelar conforme a lo dispuesto por el artículo 428 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución.

No pueden apelar, el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de costas, puede apelar.

La Apelación se interpone ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días en sentencia definitiva, y dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, en los juicios sumarios el término para apelar es de tres días.

Los efectos en que se admite el recurso de apelación es el suspensivo y el devolutivo.

El efecto devolutivo, consiste en que pasen al Tribunal de Alzada las constancias necesarias o suficientes para la tramitación del recurso, en este caso el juez aquí no suspende el proceso, ni deja de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita.

En el efecto suspensivo no puede llevarse a cabo -

la ejecución de la sentencia o del auto apelable, respecto de la cual el juez pierda la jurisdicción para hacerlo.

Tramitación del Recurso de Apelación.

"Hecha valer la inconformidad con la resolución ante el juez del conocimiento, dentro del término legal, el juez de oficio, califica el grado en que se admite la apelación, remitiendo a petición del apelante al juez superior, ya sea el expediente íntegro, o las copias necesarias para que el superior tramite el recurso". (6).

Tratándose de apelación de sentencia definitiva - llegados los autos al Tribunal Superior, éste dictará auto dentro de ocho días, resolviendo sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, después el tribunal mandará poner a disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría para que exprese agravios.

Del escrito de expresión de agravios, se corre traslado a la contraria por otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos. Tanto el apelante como el apelado pueden formular pruebas en el escrito de expresión de agravios, si no lo hacen el Tribunal ordenará que se les entreguen los autos para que aleguen lo que crean pertinente, en el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el Tribunal en los ocho días siguientes en que concluya el término para alegar.

(6) Los Medios de Impugnación y el Amparo, Estrella Méndez. Editorial Porrúa, Página 19 y 77.

Recurso de Revisión.-

La revisión de oficio se encuentra autorizada en el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. (En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal fué derogado el artículo 716 el cual reglamentaba la revisión de oficio que dejó de existir a partir de abril de 1984).

Consiste en que no obstante la conformidad de las partes, con la sentencia definitiva pronunciada en algunos juicios, el Tribunal Superior debe revisarla para comprobar su legalidad.

La finalidad de esta revisión de oficio es lograr una seguridad jurídica reexaminando la legalidad de la sentencia dictada por jueces de primera instancia en dos tipos de asuntos:

- a).- Rectificación de actas del estado civil de las personas, y
- b).- Nulidad de matrimonio.

Se trata de juicios en que están interesados la sociedad y el Estado, y el Tribunal Superior se encarga de hacer la revisión con intervención del Ministerio Público.

(El Artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fué derogado por razones de economía procesal, pero contra las sentencias dictadas en los juicios sobre rectificación de actas y nulidad de matrimonio, se siguen las reglas de la apelación ordinaria cuando exista parte agraviada, y ésta haga uso de dicho recurso).

Recurso de Queja.-

El Recurso de Queja no solo se concede contra resoluciones judiciales, sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

EL Recurso de Queja procede: (7).

- a).- Contra el auto en que el juez desconoce la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda.
- b).- Contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se le ha impuesto una corrección disciplinaria le pide sea levantada.
- c).- Cuando un juez o magistrado se excusa de conocer un negocio sin causa legítima.
- d).- Cuando el juez se niega a dar curso a una demanda que la parte ha hecho las modificaciones que se le exigieron, o si las modificaciones no proceden.
- e).- Contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.
- f).- Cuando al diligenciarse un exhorto, se presenta un tercero opositor que no haya sido oído por el juez y que se opone al cumplimiento ale

gando derechos posesorios sobre la cosa materia de la ejecución y no pudiendo probarlos se le condena a pagar daños y perjuicios que haya ocasionado su infundada oposición.

- g).- Contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación.
- h).- Contra los actos del ejecutor en los que haya exceso o defecto en las ejecuciones.
- i).- Contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.
- j).- Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de Acuerdos.

Tramitación del Recurso de Queja.-

El recurso se interpone ante el superior inmediato, a través de escrito, en donde se expresan los agravios que cause la resolución impugnada, indicando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o se aplicaron ilegalmente, y los argumentos jurídicos que demuestren la violación, haciéndolo saber al juez contra quien se hace valer la queja, acompañando copia de la misma. El plazo para hacer valer el recurso es de 24 horas, en este plazo se debe hacer saber la interposición del recurso al inferior, acompañando copia. El inferior, dentro del tercer día, remitirá al superior informe, el superior al tercer día decidirá lo que corresponda.

Ahora analizaremos el mal llamado:

Recurso de Responsabilidad Civil.-

El Artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces o magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiera quedado firme la resolución en que se estime causado el agravio".

Javier Greixell del Moral (8), dice que: "no se pueden dar en la práctica los supuestos que establece este artículo"; pero yo pienso que sí, porque creo que muchos jueces por negligencia, más que por ignorancia, infringen las leyes, esto se puede ver en la práctica profesional, además creo que no se puede determinar la ignorancia inexcusable, ya que esto es un elemento subjetivo de la apreciación de cada persona.

El recurso de responsabilidad no es un medio de impugnación, se trata mas bien de un proceso autónomo para hacer efectiva la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces o magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Además pretende remediar un doble interés: el de las partes, y el general; y que el juez que dictó una resolución indebida por dolo o ineptitud, pague los daños y perjuicios que ocasiona con su resolución.

(8) Apuntes de Derecho Procesal Civil, Greixell del Moral Javier, Páginas 40, 41 y 51

Es de poca utilidad en nuestro medio judicial, ya que es raro ver un caso de responsabilidad civil contra algún juez o magistrado, ya sea porque el litigante tiene miedo de las represalias del juez y de los demás órganos jurisdiccionales, o porque si el negocio no le interesa de veras al litigante o no tiene un interés particular en él o sea que sea un asunto de tantos, no le interesa al litigante arriesgarse y quedar mal ante el poder judicial.

Además en México, que es un país de impunidad para los malos funcionarios y servidores públicos con excepción de los pobres empleados que cometen delito y se les sanciona algunas veces, -- siempre han existido leyes que clasifican los delitos y que establecen el procedimiento para sancionarlos, pero en la vida diaria, se puede ver que los malos funcionarios continúan en sus puestos, y al separarse de ellos, si cometieron alguna falta, nunca se les enjuicia.

Tramitación del Recurso de Responsabilidad.-

Requisito indispensable es que el pleito en que se suponga causado el agravio, quede determinado por sentencia firme.

Con la demanda de responsabilidad debe acompañarse; certificación que contenga la sentencia o resolución en que se supone causado el agravio, las actuaciones que demuestren la infracción de la ley, y la sentencia que haya puesto término al pleito.

C A P I T U L O I I

RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO I I

RECURSO DE REVOCACION

En el derecho civil la revocación es, la declaración de la voluntad por virtud de la cual se deja sin efectos un acto jurídico preexistente, al cual dió nacimiento la propia voluntad de quien revoca.

En el Derecho Mexicano es según Becerra Bautista - (9): "el recurso que se interpone ante un juez o ante un tribunal, para que deje sin efectos un auto o un decreto pronunciado por ellos".

El término "revocar", sabemos que significa (10): - "llamar de nuevo sobre un acto para extinguirlo", y la revocación se plantea ante el órgano que dictó el acto, el cual será también el que dictará la resolución que va a decidir el recurso.

Se puede decir que por lo dicho anteriormente, según nosotros, que la revocación es una petición que se hace (al órgano jurisdiccional) al juez, o tribunal de primera instancia para que revu que los autos que no sean apelables y los decretos, de acuerdo con las razones que se le presenten.

El recurso de revocación se concreta, precisamente en la impugnación de autos y decretos que sirven para regular el proce-

(9) El Proceso Civil en México, José Becerra Bautista, Editorial Porrúa páginas 651, 658, 652, 653 y 583.

(10) Los Conceptos Jurídicos y su Terminología, Jorge Escola, Editorial Depalma, Páginas 119 y 120.

dimiento, por establecerlo así los artículos 422 y 423 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que establecen, el primero, que las sentencias no podrán revocarse por el juez o tribunal que las dicte, y el segundo que las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo juez o tribunal que las haya pronunciado.

"Los decretos son, simples determinaciones de trámite y a las decisiones sobre materia que no sean de puro trámite se les llama autos y siempre deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen" (11).

Tanto los decretos como los autos deben dictarse dentro de tres días, después del último trámite o de la promoción.

No pueden las sentencias interlocutorias y definitivas ser combatidas por el recurso de revocación. Pueden combatirse por el recurso de revocación los autos no apelables, esto significa que si un auto afecta a alguna de las partes, antes de que se interponga el recurso de revocación se debe ver en el Código de Procedimientos Civiles qué autos son apelables, además se debe ver si en la etapa procesal en la que se dicta el auto, hay algún precepto que establezca que el auto es apelable, ya que de ser así no procede la revocación.

Son pues revocables todos los autos y decretos de mero trámite. Para poder determinar que resoluciones son revocables debemos de acudir a un sistema de exclusión de otros recursos, en virtud de que unos autos son recurribles en apelación y otros en queja, -

(11) Los Conceptos Jurídicos y su Terminología, Jorge Escola, Editorial Depalma, Páginas 119 y 120.

en los mal llamados de responsabilidad civil, y por último, los que no admiten recurso alguno.

Por consiguiente, en los demás casos de los ya enun-
merados, cabe el recurso de revocación.

"Puede resumirse que en Segunda Instancia es proce-
dente el recurso de revocación contra los decretos y los autos que en la misma se pronuncien" (12).

En Primera Instancia son revocables los decretos y los autos no apelables, no recurridos en queja o responsabilidad, ni aquellos que no admitan recurso alguno.

Pueden interponer el recurso de revocación única-
mente las partes o los terceros que hayan sido llamados a juicio o se hayan apersonado en él voluntariamente.

Autoridad Competente para conocer el recurso.-

Se promueve ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, pues con ello se evitan gastos y dilaciones de una segun-
da instancia, por tratarse de providencias dictadas en el curso del pro-
cedimiento para resolver cuestiones accesorias, respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones.

El juez que dictó la resolución es el que tiene -

(12) El Proceso Civil en México, José Becerra Bautista, Editorial Porrúa
Páginas 651, 658, 652, 653 y 583.

competencia para conocer y decidir el recurso de revocación, esto significa que la revocación es propia de la primera instancia.

Si no puede conocer el juez que dictó la resolución impugnada, conocerá el que lo substituya en el conocimiento del negocio, puede sustituirlo por recusación, excusa, o incompetencia.

Término para interponer el recurso.-

Debe ser dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, o en el acto de la notificación de la resolución. Respecto del término para interponerse, el criterio de los juzgadores y doctrinistas varía, pues para (13) "algunos el término debe de comenzar a contar a partir de las veinticuatro horas que sigan, cuando surta sus efectos legales la notificación, fundando su criterio en lo establecido por el artículo 127 del Enjuiciamiento Civil que establece que los términos judiciales comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación, y para otros, desde que se hizo la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes de la misma en que se hicieron sabedores de la resolución".

Si el recurso se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, quiere decir que si la notificación se hizo de manera personal a las catorce horas, según se dejó asentado en autos, a las catorce horas del siguiente día hábil concluye el término para interponer el recurso. Cuando la notificación se

(13) Los medios de Impugnación y el Juicio de Amparo, Estrella Méndez, Editorial Porrúa, Página 57.

hizo por medio de publicación en el boletín judicial, la notificación se va a dar por hecha y va a surtir sus efectos al día siguiente al de la publicación en el boletín judicial. Es decir, que a partir de ese momento se inicia el cómputo de las veinticuatro horas para interponer el recurso de revocación. Por lo tanto, un auto o decreto publicado en el boletín judicial, el día de hoy, va a surtir efectos a las doce horas del día de mañana, y pasado mañana a las doce se vence el término para interponer el recurso de revocación.

Mi criterio es el de que el término debe de comenzar a contar a partir de las veinticuatro horas siguientes en que surta sus efectos legales la notificación. Pero para evitar dilaciones en el procedimiento se recomienda interponerlo a partir del momento en que uno se hace sabedor de la resolución, para no romper el sistema del cómputo de los términos establecidos por el Código.

Antiguamente el derecho permitía a los jueces revocar de oficio las providencias dictadas en la secuela de la causa, nuestro Código aunque no lo prohíbe expresamente, tampoco lo autoriza, y debe entenderse que esta disposición ha quedado derogada desde que el legislador adoptó el principio de que el juez no procede de oficio. Para que el juez pueda reponer sus resoluciones, es necesario que lo pida alguna de las partes, pues si guarda silencio en el término que para ello marca la ley, se presume que se aviene y consiente lo dispuesto en ello.

Tramitación del Recurso de Revocación de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-

El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala la regla a seguir para la interposición de este recurso. El recurso de revocación debe contener la inconformidad

del recurrente con el proveído o resolución impugnada, la interposición del (remedio) recurso, la expresión de agravios, y la petición de que la resolución sea revocada o modificada en su caso.

De lo anterior, el tribunal respectivo dá vista a la contraria del escrito del recurrente, para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho corresponda, una vez hecho lo anterior, dentro del tercer día, el juez resolverá lo que proceda, su decisión puede ser modificativa, revocatoria ó confirmativa.

De acuerdo con el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 137 fracción IV, del mismo Código, debe estarse a la regla de tres días y en caso de no dársele vista a la parte recurrida, se le dejaría a ésta en un estado de indefensión por parte del juzgador. La resolución de la revocación es inimpugnable, la ley dice que solo admite contra ella, el mal llamado recurso de responsabilidad.

El órgano jurisdiccional debe dar su fallo en tal forma que deje convencidas a las partes, porque si ratifica su decisión debe demostrar al recurrente que sus agravios son infundados, y si la modifica o la revoca entonces al aceptar el juez las objeciones de la parte recurrente debe de razonar muy bien la modificación o revocación, pues no debe olvidar el órgano jurisdiccional que solo debe retractarse, cuando verdaderamente se le demuestren violaciones expresas de la ley procesal o en caso de abusos de poder.

Una vez que la contraparte contesta los agravios ó el juez tiene ante él el escrito en que se interpone el recurso y lo resuelve, su decisión puede ser modificativa, revocatoria o confirmatoria de la anterior resolución impugnada.

Los efectos de la nueva decisión deben ser acatados por el órgano jurisdiccional y por las partes.

Es muy importante la expresión de agravios, pues con ello el recurrente tratará de demostrar al órgano jurisdiccional que al dictar la resolución recurrida, violó los preceptos legales invocados.

Por lo tanto como ya lo mencioné, debe mostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados, y si éstos no son fundados, el órgano jurisdiccional confirmará su propia determinación.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución del proveído impugnado y por consecuencia de cualquier plazo que empiece a correr derivado de esa determinación.

Por lo tanto, la resolución surte efectos inmediatos y los litigantes deben tomar en cuenta este aspecto para no olvidar la realización de actos subsecuentes necesarios, pues su omisión podría resultar en su perjuicio, dejando a salvo los derechos que se deriven de la interposición del recurso.

Tramitación del Recurso de Revocación de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Una vez interpuesto el recurso de revocación y hecho valer los agravios, el juez o tribunal con fundamento en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, puede resolver de plano el recurso, (la palabra "de plano", ya sabemos que significa que no debe darse vista a la contraparte y que el juez -

debe resolver el recurso interpuesto), pero si estima necesario oír a las partes, sólo por excepción y cuando considere que hay razón suficiente para ello, tal y como lo señala el artículo 125 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, le dará vista a la contraria de los agravios expresados por el recurrente, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este término aunque haya o no haya habido contestación al traslado, el juez vá a resolver lo que corresponda.

Diferenciación en la tramitación del recurso de revocación con los demás recursos.

Tanto en el recurso de apelación como en el de queja, una formalidad de su procedimiento es el de que una vez expresados los agravios por los recurrentes, del escrito de los agravios, se debe correr traslado a los colitigantes, para que dentro de un término que fija la ley según el caso, les dé contestación o manifieste lo que a su derecho convenga.

En la tramitación del recurso de revocación (de acuerdo con el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco), como ya lo había señalado, sólo se le corre traslado al colitigante, si el juez lo cree conveniente.

Como se vé, tanto en el recurso de apelación como en el de queja, se tiene que correr traslado necesariamente al colitigante pero no en el caso del recurso de revocación, porque en éste es a criterio del juzgador.

Quando se resuelve de plano el recurso de revocación sin darle vista al colitigante, se violan las garantías constitucionales, en consecuencia, en su procedimiento encontramos vicios de anticonstitucionalidad.

Distinción entre Revocación y Reposición.-

En nuestro derecho, las dos instituciones, tanto la revocación como la reposición, se distinguen únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y consecuentemente ante el que se interpone, tramita y resuelve.

Quando se trata de un tribunal de primera instancia, el recurso se denomina de revocación, y cuando es de segunda instancia, se le llama de reposición.

(En segunda instancia es procedente el recurso de reposición contra los decretos y autos que en la misma se pronuncian).

Fuera de esta diferencia, ambas instituciones son iguales.

Reposición significa: dejar sin efecto la resolución que se dictó pero poniendo en su derecho al agraviado.

Los recursos de revocación y reposición se concretan a la impugnación de autos y decretos que sirven para regular el procedimiento.

En primera instancia son revocables los decretos y los autos no apelables, no recurribles en queja o responsabilidad o aquellos que no admiten expresamente recurso alguno.

La revocación y la reposición son medios de impugnación con idéntico carácter, porque tienen la misma naturaleza, objeto y fin.

C A P I T U L O I I I

RECEPCION DE PRUEBAS Y ALEGATOS

EN EL

RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO III

RECEPCION DE PRUEBAS Y ALEGATOS

EN EL

RECURSO DE REVOCACION

Es muy necesario en la actualidad, simplificar todo en cuanto sea posible en la administración de justicia por dos razones: primero, por la economía procesal; y la segunda, para obtener una justicia mas rápida.

La economía procesal y la obtención de una justicia mas rápida, son los motivos por los cuales me inclino a criticar la tramitación del recurso de revocación, desde luego que en ningún momento me aparto de los dispositivos fundamentales que nos marca nuestra Carta Magna.

En la tramitación del recurso de revocación encontramos vicios de anticonstitucionalidad, de los cuales hablaremos en el siguiente capítulo. Vicios que en la actualidad quizá nos sigan perjudicando, porque tanto la legislatura como el órgano jurisdiccional, lo que pretenden es hacer mas rápido el procedimiento, olvidando éstos, que sin cometer violaciones a la Constitución como lo han venido haciendo se puede simplificar el recurso de revocación, como a continuación lo expondré.

Los artículos 425 y 637 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican la forma de procedimiento del recurso en cuestión.

Esa tramitación es la siguiente: una vez que el juez o tribunal dé vista a la parte contraria de los agravios expresados por el recurrente, cita a una audiencia en la que se recibirán -- pruebas y se oirán alegatos.

Para economizar tiempo, sin lesionar los intereses de las partes en el juicio, se puede suprimir en la tramitación del recurso el período de alegatos y el de recepción de pruebas.

Para poder precisar y apoyar legalmente lo acabado de expresar, es preciso comenzar por indicar el significado de "probar".

"Probar" consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. (14).

La prueba es un elemento esencial del juicio, porque en los juicios es necesario demostrar por una parte la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y los razonamientos formulados por ellos.

Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

La regla general en este respecto, es que al actor le incumbe probar, porque es el que afirma y no al reo que niega simplemente a no ser que la negación envuelva afirmación.

Del concepto de prueba encontramos dos elementos:

(14) Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Páginas 351 y 352.

a).- Lo que es dudoso, es lo que está sujeto a prueba, esto quiere decir que los hechos no controvertidos, y por lo tanto, no dudosos, no están sujetos a prueba.

b).- Por otra parte, se determina una regla sobre la carga de la prueba en el sentido de que - quien niega no está obligado a probar, a menos que su negación contenga una afirmación.

Lo que ha de demostrarse son los hechos y los derechos que las partes han invocado para respaldar sus diversas posiciones en la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional.

"Los medios de prueba son en el derecho procesal, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos. (15).

La cuestión de derecho se decide por el texto de la ley, o si esta no existe o es oscura o defectuosa, por lo que tiene establecido la jurisprudencia, la cuestión de hecho se resuelve por - las pruebas.

No en todos los litigios es tan trascendente la - etapa probatoria, pues en efecto, hay situaciones controvertidas en las que el problema se limita a uno o varios puntos en que se ha controvertido el derecho.

(15) Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Páginas 351 y 352.

En este caso habla el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos".

Esto, en el caso de que el derecho no sea susceptible de ser probado, como cuando se trata del derecho extranjero, o cuando dependa de usos, costumbres o jurisprudencia, en esta situación sí cabe la prueba del derecho (Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

O sea que se puede decir que, aunque la prueba tiene una grande importancia porque muchas veces es esencial en un juicio respaldar con datos probatorios la posición de las partes, no debemos exagerar su importancia pues, habrá litigios en donde el problema que se debata sea un punto de derecho y el derecho no requiera ser probado.

En este caso, no se va a requerir abrir dilación probatoria en un expediente y se irá directamente a los alegatos.

En todos los juicios las pruebas deben ser realmente necesarias, que acrediten los hechos en que se finque la defensa, - pero si no hay hechos que probar, la recepción de pruebas resulta innecesaria.

Los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero y de la costumbre.

En consecuencia, por ser el recurso de revocación

un medio de impugnación contra los autos y decretos que sirven para regular el procedimiento y en sí solo se discuten cuestiones de Derecho y nunca hay hechos que probar, sale sobrando que en él se reciban pruebas.

En cuanto a los alegatos, las partes propiamente, los vienen haciendo en sus agravios o en la contestación de los mismos.

El alegato consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona.

El alegato puede ser oral o escrito:

Según Rafael de Pina (16), "es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes, (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto), pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir".

En la práctica procesal civil se ha minimizado la importancia de los alegatos, pues esto se ha viciado, ya que en las audiencias no se dá intervención a las partes para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hacen constar por los secretarios las conclusiones a que llegaron las partes respecto a los alegatos que presuntamente formularon bajo la frase hecha pero falsa, de que las partes "alegaron lo que a su derecho convino".

Para evitar situaciones enojosas y predisposición

(16) Diccionario de Derecho, Primera Edición, Editorial Porrúa, 1965, Pág. 23.

negativa de las autoridades judiciales que de hecho han cortado la oportunidad de alegar, por ésto, se sugiere la presentación de los alegatos por escrito.

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece la forma en la cual van a desahogarse los alegatos (17). Desgraciadamente esta disposición es letra muerta, la razón es que estos alegatos orales, nadie los produce en la realidad y en la práctica de nuestros tribunales.

Esto provoca una mentira procesal muy socorrida que se consigna en las actas. (18).

Después de que los secretarios hacen la pregunta rutinaria de si se vá a alegar, sabiendo de antemano la respuesta negativa de los abogados, y entonces se escribe que "cada una de las partes alegó lo que a sus derechos convino", aunque en realidad no se hubiera alegado nada.

Al prohibirse expresamente la práctica de dictar en la audiencia el texto de los alegatos, resulta que no queda registro de lo dicho.

Con lo que se hace evidente que el alegato oral en nuestro sistema no tiene efecto alguno.

Aún permitiéndose la posibilidad de hacer valer lo

(17) Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara, Editorial Trillas, - página 123.

(18) Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara, Editorial Trillas, - página 123.

que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal llama "Conclusiones por escrito", no señala cuando deben presentarse y si se piensa en que se pueden elaborar durante la misma audiencia no es lógico, porque es en esa audiencia, en el momento en que están sucediendo las cosas sobre las que habría que reflexionar para elaborar el alegato.

Lo ideal sería que se contara como mínimo, con dos o tres días para que de acuerdo con lo sucedido en la audiencia, con lo que contestaron los testigos, con lo que respondieron las partes, con el contenido de los documentos, se hiciera correctamente un alegato por escrito, el cual en el sistema actual no tendría sentido si la sentencia se pronunciase durante la misma audiencia o inmediatamente después de cerrada ésta.

En la práctica llega a ser muy útil saber exponer y redactar, en forma concisa, clara y breve, una síntesis del asunto que está por resolverse.

Esto bien hecho, puede ser mas efectivo que los largos e interminables "memoriales" (alegatos escritos), o los detallados escritos del propio expediente que a veces los juzgadores no tienen tiempo para ponerse a examinar.

C A P I T U L O I V

VICIOS DE ANTICONSTITUCIONALIDAD

EN LA TRAMITACION

DEL RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO IV

VICIOS DE ANTICONSTITUCIONALIDAD

EN LA TRAMITACION

DEL RECURSO DE REVOCACION

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en sus artículos 425 y 637 faculta al juez o tribunal a resolver de plano el recurso de revocación, al establecer el primero: Interpuesto el recurso el juez o tribunal resolverá de plano, a menos que estime necesario oír a las partes; y el segundo: Cualquier incidente o recurso de revocación que se suscite, (se trata en las reglas generales de los juicios sumarios), se decidirá de plano, a menos que el juez estime necesario recibir las pruebas....etc.

En dichas disposiciones encontramos vicios de anticonstitucionalidad, consistentes en la violación del artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia.

Antes de exponer mis puntos de vista en lo que consisten estos vicios, es preciso que empiece por el estudio de la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la defensa principal que tiene todo gobernado, frente a los actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos e intereses. Esta garantía está consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Es básicamente el artículo 14 de la Constitución - Política, el que formula los principios del debido proceso legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida.

Este artículo en sus párrafos segundo y cuarto nos dice: (Párrafo segundo) "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

(Párrafo Cuarto), del mismo artículo dice: "que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. (En los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 Constitucional están consagrados estos dos principios.

"El principio del debido proceso legal (segundo párrafo) (19), y por otra parte "El principio de que nadie puede ser sentenciado si a esa persona no se le ha llamado a juicio y no ha sido oída y vencida (párrafo cuarto)". (20).

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspen

(19) Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara, Editorial Trillas, - página 50.

(20) Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara, Editorial Trillas, - página 50.

derse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Concepto de Acto de Privación.-

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad, y puede consistir en un (21) "menoscabo o disminución de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma, así como en la impedición para ejercer un derecho".

Según Ignacio Burgoa, para que un acto de autoridad se repunte como un acto de privación, en los términos del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, es menester que el menoscabo constituya el fin último o definitivo y natural del acto.

En otras palabras, el egreso de un bien jurídico material o inmaterial de la esfera del gobernado, o el impedimento para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que los resultados sean además la finalidad definitiva perseguida, el objeto último que en sí mismo persiga tal acto, y por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo, sino de molestia.

La garantía de previa audiencia solo protege la privación de la libertad, de la vida y de los derechos y posesiones,

(21) Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa páginas 528, 529, 555 y 556.

no se refiere a las simples molestias de que habla el artículo 16 Constitucional.

"La privación consiste en la pérdida definitiva de algún bien económico o moral, no a cualquier sustracción temporal o provisional del mismo (en este último caso se trataría de un acto de molestia y no de un acto de privación)". (22).

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Los derechos del gobernado son los que interesan para el estudio de la presente tesis, y éstos se refieren a los derechos subjetivos, ya sean reales o personales, los cuales deben tener el carácter de imperativos, obligatorios y coercitivos.

Es básicamente el artículo 14 Constitucional el que formula los principios del debido proceso legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida (nadie puede ser sentenciado, o no se puede pronunciar una sentencia en contra de alguien si a esa persona no se le ha llamado a juicio y no ha sido oída y vencida).

"La garantía de audiencia se compone de cuatro garantías específicas que necesariamente son concurrentes y que son: el juicio previo a la privación, que se tramite ante los tribunales previamente establecidos, que en el juicio se cumplan las formalidades -

(22) Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara. Editorial Trillas, - página 50.

esenciales del procedimiento, que se tramite conforme a leyes dadas - con anterioridad al hecho". (23.).

Mediante juicio previo a la privación.-

Para entender el significado de la expresión: "mediante juicio previo a la privación", primeramente tenemos que entender el concepto de juicio a que se refiere la garantía de audiencia.

Por juicio se entiende una serie de actos concatenados entre sí, convergentes todos juntos, para la decisión de un conflicto o de una controversia jurídica.

Para que la privación de cualquier bien tutelado - por el artículo 14 Constitucional sea jurídicamente válido, es necesario que dicho acto esté procedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afectado tenga plena - ingerencia para efecto de producir su defensa.

El procedimiento debe instituirse legalmente como un medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto de privación, ya que según como en su -- oportunidad lo explicaré, antes de éste debe otorgarse la oportunidad defensiva o de defensa.

Sin importar que después del acto de privación se tengan otros medios de impugnación pues aunque se obtengan éstos, se

(23) Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, Páginas 528, 529, 555, 556.

priva del derecho a la audiencia a que se refiere el artículo de que se trata, por tratarse de un juicio previo.

Para mejor claridad, o sea que no importa que un acto privativo pueda posteriormente oponer otro tipo de defensa, como son los recursos ordinarios como la apelación, queja, etc., sino que necesariamente a todo individuo se le tiene que dar la oportunidad de ser oído en juicio.

Juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, esta garantía específica, protege al gobernado, de tal manera - que para que pueda ser privado de su vida, propiedades, posesiones, derechos, etc., deberá ser a través de tribunales que estén facultados para conocer el negocio y los cuales deben haber sido creados con anterioridad a la privación.

"Es una protección al gobernado para que no sea juzgado por tribunales especiales, por prohibirlo así el artículo 14 Constitucional que entre otras cosas establece que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Además el artículo 13 Constitucional también establece una prohibición al respecto relativa a los tribunales - especiales o de comisión". (24).

Respecto a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las formalidades mencionadas encuentran su razón en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolla una función jurisdiccional, donde se pretende resolver un conflicto jurídico.

(24) Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, página 305 y 304.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo se requiere que el sujeto respecto del que se suscite, manifieste sus pretensiones, de esta manera la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, tiene como obligación ineludible la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, exponga sus pretensiones opositoras al mismo.

Además como toda resolución jurisdiccional, debe decidir el derecho en un conflicto jurídico apejándose a la verdad o realidad; y no bastando para ello la sola formación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad de expresar los hechos en que se basan sus pretensiones opositoras.

Cuando un ordenamiento, cualquiera que sea éste consigna dichas dos oportunidades, la de la defensa, y la probatoria, puede decirse que las origina en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales.

Cuando una ley solo consigna como formalidad una de estas oportunidades, existirá entonces el vicio de anticonstitucionalidad, al auspiciar una privación; por lo tanto, es necesaria la concurrencia de ambas oportunidades para la debida culminación de la función anteriormente citada.

Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho:

Todo fallo o resolución con la que culmine un juicio o procedimiento en que se desahogue la función jurisdiccional se -

debe pronunciar de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o sea al que comprenda o constituya la causa de la privación.

"El legislador prohíbe que se lleve a cabo un juicio con leyes promulgadas después del hecho y cuando ya existe un juicio". (25).

La Garantía de Audiencia frente a las leyes.-

El criterio sustentado por la Suprema Corte respecto a este caso ha sido en el de considerar que la garantía de audiencia es efectiva aún frente a las leyes, de tal manera que el poder legislativo debe de acatarla, instituyendo en las mismas, los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que por virtud de ésta, se realice algún acto de privación autorizado legalmente.

La garantía de audiencia no solo debe constituir un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal modo que ésta quede obligada, para cumplir el mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.

De tal modo la Suprema Corte, como anteriormente lo había manifestado, que toda ley ordinaria que no contemple la garantía de audiencia, en favor de los particulares debe de declararse anti

(25) Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, páginas 304 y 305.

constitucional.

La Suprema Corte condiciona la eficacia jurídica de la garantía de audiencia en materia legislativa a tres supuestos: (26)

- "a).- Que exista un derecho de que se trate de privar al particular, porque cuando no existe - ningún derecho no puede haber violación a la garantía de audiencia. Porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma.
- b).- Que sea realmente necesario la intervención - del particular a quien se le priva del derecho, porque si no, tampoco hay violación a la garantía de audiencia.
- c).- Que no esté modificada por otro precepto constitucional federal. O sea, que las disposiciones del artículo 14 Constitucional no estén modificadas por otro precepto constitucional".

El requisito de audiencia conforme a la constitución es aplicable. a cualquier acto procesal, que implique la pérdida de sus derechos para alguna de las partes, o el menoscabo de sus intereses, materiales o jurídicos que se ponen en juego en un juicio.

Ahora expondré mis razonamientos lógicos y jurídicos--

(26) Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, páginas 526, 529, 555, y 556.

cos en donde encuentro vicios de anticonstitucionalidad, en la tramitación del recurso de revocación, en la parte que los artículos 425 y - 637 del Enjuiciamiento Civil del Estado facultan al órgano jurisdiccional a resolverlo de plano.

El recurso de revocación, tiene por objeto impugnar todas las resoluciones que afecten el curso normal del procedimiento, - sin atacar el fondo del negocio.

De esa impugnación se desprende un conflicto o controversia jurídica, en el que el agraviado se inconforma con la resolución del órgano jurisdiccional, para que éste a su vez, revoque la resolución impugnada.

Pero para antes de que el órgano jurisdiccional resuelva el recurso planteado, debe darle vista al colitigante de las pretensiones de su contraria, para que de esa manera se le dé oportunidad de producir su defensa, antes de que se realice en su perjuicio un acto de privación.

Todo órgano jurisdiccional que va a resolver un - conflicto jurídico, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, la decisión de un conflicto impone la necesidad de conocer bien éste, y para que el órgano que decide pueda conocer, se requiere que las partes produzcan su defensa (formalidad esencial del procedimiento).

Cuando el juez resuelve de plano, el recurso no - cumple con esta formalidad esencial del procedimiento, en virtud de -

que cuando una de las partes se inconforma con una resolución (acto procesal), debe darle vista a la contraria para que ésta se defienda, y de esta manera se cumpla con lo expresamente mandado por el artículo 14 Constitucional.

En virtud de que la resolución de una revocación pone fin a un conflicto jurídico, éste debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La ley anterior al hecho, viene siendo la constitución, en consecuencia, aunque otra disposición legal estipule algo contrario a lo mandado por la Constitución, los jueces de los Estados, deben necesariamente cumplir con ella, es el caso del recurso de revocación, pues en su procedimiento los jueces deben otorgar a todas las partes la oportunidad de ser oídos en juicio.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la garantía de audiencia no solo debe constituir un derecho a los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a las autoridades legislativas.

Y como en este caso en lo dispuesto por los artículos 425 y 637 del Enjuiciamiento civil, la autoridad legislativa al establecer dichas disposiciones legales no ha cumplido lo ordenado por nuestra constitución y en consecuencia deben declararse anticonstitucionales.

Las mismas normas (425 y 637) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco le dá al juzgador la pauta, o le brinda la oportunidad de resolver de plano, de violar la garantía individual consagrada en el artículo 14 Constitucional.

No tiene validez el argumento de la celeridad en el Procedimiento frente a la inviolabilidad del principio de justicia.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (artículo 425), el juez resolverá de plano, de esta manera se supone que se dá mayor celeridad al procedimiento, la justicia se lleva a cabo de manera más expedita, etc.

Pero sin embargo, yo creo que el hecho de acclerar el procedimiento no justifica que se deje a una de las partes en estado de indefensión (en este caso se trata de la parte no recurrente), tomando en cuenta además, que debe procurarse la igualdad entre las partes.

Creo además que ambas partes deben de tener las mismas oportunidades y que en este caso uno de los fines (celeridad en el procedimiento), no justifica la violación que se comete a la garantía de audiencia.

Sobre cualquier consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato obligatorio contenido en el artículo 14 Constitucional que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los particulares; porque en toda afectación es imprescindible que los afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio, con esto se evita la arbitrariedad y se dá satisfacción a la garantía de audiencia.

CONCLUSIONES

A fin de evitar violaciones al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos previamente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

PRIMERA.- Propongo la modificación de los artículos 425 y 637 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la parte que autoriza al Juez o Tribunal a resolver de plano el recurso de revocación, porque se priva del derecho de audiencia a una de las partes.

SEGUNDA.- Propongo que se modifique la tramitación del recurso de revocación y se siga de la forma siguiente: El recurrente interpone el recurso dentro de las 24 horas siguientes a la notificación. - Una vez admitido el recurso de revocación, después de que el juzgador examina si es procedente se concede a la parte contraria a la recurrente, un término de 3 días para que exponga lo que a su derecho convenga respecto al recurso interpuesto.

Producida la contestación a la revocación, o transcurrido el término de 3 días sin que se haya dado -

la contestación a la revocación, el juez deberá pronunciar resolución dentro del tercer día.

TERCERA.- Propongo que se modifique también el ordenamiento jurídico antes mencionado en lo relativo a que en la audiencia se reciban pruebas y se oigan -alegatos, suprimiéndose de plano aquellos requisitos que no son indispensables para normar el criterio del juez, haciéndose en consecuencia, ágil, sencillo y evitando los gastos de las dilaciones de la tramitación de este recurso.

CUARTA.- Propongo que el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco quede de la siguiente manera: Interpuesto el recurso, el Juez o tribunal una vez que ha examinado si es procedente, mandará correr traslado en todos los casos a la parte no recurrente, para que en el término de tres días exprese lo que a su derecho convenga. -- Transcurrido este término, con contestación o sin ella al traslado, el juez deberá pronunciar resolución dentro del tercer día.

QUINTA.- Propongo que el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco quede de la siguiente manera: "En todos los casos en cualquier incidente o recurso de revocación que se suscite, el juez o tribunal que resuelva deberá correr traslado a la parte contraria.

B I B L I O G R A F I A

- DERECHO PROCESAL CIVIL
Leonardo Prieto Castro
Editorial Porrúa,
México.
Pág. 569.

- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL AMPARO
Sebastián Estrella Méndez,
Editorial Porrúa,
México,
Páginas 19, 77 y 57.

- APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Creixell del Moral Javier.
México
Escuela Libre de Derecho.
Páginas 40, 41 y 51.

- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
José Becerra Bautista
Editorial Porrúa,
México.
Páginas 651, 658, 652, 653 y 583.

- LOS CONCEPTOS JURIDICOS Y SU TERMINOLOGIA
Jorge Escola,
Editorial Depalma
Buenos Aires, Argentina,
Páginas 119 y 120.

- DERECHO PROCESAL CIVIL
Eduardo Pallares,
Editorial Porrúa,
México
Páginas 351, 352, 304 y 305.

- DICCIONARIO DE DERECHO
Primera Edición.
Editorial Porrúa,
México,
Página 23.

- DERECHO PROCESAL CIVIL,
Cipriano Gómez Lara
Editorial Trillas,
México
Páginas 123, 50.

- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Ignacio Burgoa,
Editorial Porrúa
México
Páginas 528, 529, 555 y 556.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Trillas,
México, 1983.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO
Editorial Porrúa
México, 1984.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa
México, 1983.